

Carcel Líbano 19 de 1903-

225

70.

# NCIARIA



TIMONIO DE CONI

Año de 189



Cumplió

Rematado

FILIACION N.º 1582 CELDA N.º 70

Fidel Ramos.

Delito Homicidio

Penas Once años

Comienza la condena el 4 de Agosto de 1892

Termina la condena el 4 de Agosto de 1903.  
Fiscal - Lima - Huacho.

Juez - Segundo Juez

EL SECRETARIO

## Testimonio

Dela condena de Fidel Ra-  
mos por el homicidio de Marce-  
lino Arias-

?

## Testimonio.

De la condena de Fidel Ramos por el homicidio de Marcelino Arias.

Sentencia  
de 1855.

En el juicio criminal seguido de oficio contra Fidel Ramos por el homicidio de Marcelino Arias siendo Promotor Fiscal el Doctor Don Manuel Jesus Dufallo y defensor el Doctor Don Timoteo Henaman-Vistos: y resultando de autos que el tres de Abril ultimo se realizó el delito de homicidio en la persona de Marcelino Arias, de cuyo hecho solo tuvo conocimiento este despacho el cuatro del mismo mes: que constituido el personal del Juzgado asistido con dos peritos facultativos en el lugar donde se hallaba el cadáver se practicó la respectiva autopsia: que de esta operación resultó acreditado que Arias se le dió muerte con arma de fuego y no con palo o piedra como se aseguraba en el certificado médico que adjunto la autoridad política a su oficio de fojas una: que en esta virtud el Doctor Pérez retiro dicho certificado y presentó el de fojas quince en unión del doctor Benavides: que practicadas las demás diligencias del sumario en menos de ocho días se expedio el auto de fojas veinte y nueve vista: que llenadas las otras formalidades que la ley preceptúa para los sumarios que se organizan contra reos ausentes se pronuncio la ejecución.

cutoria de fojas treinta y cinco vuelta man-  
dando reservar los autos hasta que Fidel Ra-  
mos fuese habido: que capturado el reo  
en Lima el seis de Octubre último fué  
puesto a disposición del Juzgado el veinti-  
uno y tres del mismo mes: que recibida su  
confesión pasó al Promotor Fiscal, pa-  
ra que formalizase la acusación: que  
contestado el traslado se recibió la causa  
a prueba por el término de ley: que no ha  
biéndose producido prueba alguna y absuel-  
tas como han sido las citas de la confesión;  
ha llegado el caso de pronunciar senten-  
cia y considerando: Primero: que el cuer-  
po del delito se halla acreditado con el cer-  
tificado de fojas quince. Segundo que la cul-  
pabilidad del enjuiciado se halla también  
plenamente probada con su confesión y  
demás declaraciones que corren en este pro-  
ceso. Tercero: que en esta virtud solo hay  
que examinar el grado de culpabilidad  
que tiene el reo y la pena que le correspon-  
de. Cuarto: que del certificado médico se  
deduce, que la muerte que se dio a Arias  
fue a traición y sobre seguro. Quinto: que  
no es exacto que el balazo que recibió la vic-  
timas, fuese en la frente, ni es tampoco acep-  
table que Arias hubiese amenazado con  
un cuchillo; ya porque era evidente la su-  
perioridad de Arias sobre Ramos; ya por-  
que en el terreno en que tuvo lugar el suceso  
no se encontró arma alguna; declaraciones  
de Timoteo y Federico Lehumbes fojas veinte y

tres vueltas. Sexto: que de otro lado debe tenerse en cuenta que Arias provocó a Ramos; declaración de Santiago Calenquela fojas cuarenta y ocho vueltas, así como que la víctima era más fuerte que el reo; declaraciones de Manuel Reyes y Manuel Collantes fojas cincuenta y una vueltas y cincuenta y cuatro vueltas. Séptimo: que las declaraciones de que se han hecho mención en el último considerando, son bastantes para acreditar que al acusado le favorece la circunstancia atenuante que se preceptúa en el inciso cuarto del artículo noveno del Código Penal. Octavo: que de lo expuesto en los anteriores <sup>reconsiderando</sup>, se viene a concluir: que al reo le corresponde la pena que se determina en el artículo doscientos treinta y dos del Código citado, que esta debe disminuirse por la circunstancia atenuante de que se ha hecho mención en el anterior considerando; y que en esta virtud la pena que debe imponerse es la que señala el artículo doscientos treinta y tres del mismo Código: por estos fundamentos, administrando justicia á nombre de la Nación.

Fallo: condenando como en efecto condencó á Fidel Ramos á sufrir la pena de Penitenciaria en cuarto grado ó sean quince años, con las accesorias que le corresponden, por haber cometido el delito de homicidio en la persona de Marcelino Arias, y caso de no ser apelada esta sentencia, elevese en consulta al Superior Tribunal pa-

ra los efectos de ley. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera Instancia así lo pronuncio, mandando y firmando en Huacho, Marzo veinte y uno de mil ocho cientos noventa y tres = Segundo Luna = Dijo y pronuncio la sentencia que antecede, el señor Juez de primera Instancia de esta Provincia Doctor Don Segundo Luna, estando en audiencia pública en la sala de su despacho como lo tiene de uso y costumbre, a las dos de la tarde del dia de su fecha, la que se publicó por mí el escribano, siendo testigos Don Pedro Mac Gregor y Don Federico Umbert de que doy fe = José Gregorio Sánchez = Lima Mayo ochos de mil ocho cientos noventa y tres = Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal, revocharon la sentencia de fojas cincuenta y cinco vuelta e impusieron a Fidel Ramos la pena de penitenciaria en tercer grado disminuida en un término, o sean once años con las accesorias de ley, la que comenzará a contarse desde el cuatro de Agosto de mil ocho cientos noventa y dos y los devolvieron = Figueroedo = Paredes = Flores = Serpa = Gastón = Se publicó conforme a la ley de que certifico = Juan E. Llama = Huacho, Mayo diez y nueve de mil ocho cientos noventa y tres = Por devueltos, cumplace lo ejecutoriado y hágase saber y en su virtud, archívese

Sentencia  
de vista de  
f63 volta.

Auto de

f63

en la Escribanía Pública de Don Federico Ballesteros, quien expedirá dos testimonios uno para remitirlo a la autoridad política y otro para la Ilustrísima Corte Superior = Una rubrica = José Manuel Sánchez = Pedro Macías  
got.

Concuerda este trazado con las piezas originales que corren a folias cincuenta y cinco encueltas, sesenta y dos encueltas y sesenta y tres del expediente de la materia. Y en virtud del auto licenciado expido este primer testimonio en papel comune por falta del de oficio, que signo y firmo, en folias tres ultimas, en Henacho, a veinte de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

De oficio



Federico Ballesteros  
Notario Público